

Ord 2020-132

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero del año 2022, al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con la contestación a requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora allega al plenario la notificación realizada a la demandada CORPORACION UNIR S.A.S conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual cuenta con constatación de ingreso al mensaje por la parte pasiva, según certificación de emitida por la empresa de mensajería Rapientrega (fl 125)

Así las cosas, como quiera que la demandadas, SILVER S.A.S y CORPORACION UNIR S.A.S, allegaron contestación de demanda dentro del término legal, el Despacho encuentra que los escritos de contestación no cumplen con lo establecido en el Art. 31 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo reglado con el Decreto 806 de 2020, puesto que se encuentran las siguientes falencias:

RESPECTO DE CORPORACION UNIR S.A.S

1. No da cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo en mención, en atención a que no establece Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
2. No obra poder conferido por el representante legal de la demandada, se advierte que el poder debe conferirse en los términos 74 del C.G.P o por medio de mensaje de datos conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

RESPECTO DE SILVER S.A.S.

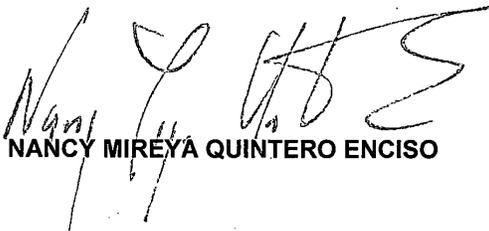
1. No se relacionan como prueba las siguientes las documentales que fueron allegadas con la contestación de la demanda: Certificado de Existencia y Representación legal de SURA S.A. y certificación de afiliación de la demandada con la ARL COLMENA.
2. No se indica el canal digital en el que deben ser notificados los testigos, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la referida norma, INADMITASE, las contestaciones de la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Se dispone a DEVOLVER la contestación de las demandas para que dentro del término señalado se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 11 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 41

e/c.

Secretaria